



CUT: 170124-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0416-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 02 de mayo de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 170124-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa **ARA FOODS INDUSTRY S.A., con RUC N° 20610089136**, instruido ante la Administración Local de Agua Casma Huarmey, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las

sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el literal q) del Artículo 277° de su Reglamento, señala: “Usar, las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioro”;

Que, mediante Acta de **Verificación Técnica de Campo de fecha 23.08.2023**; se verificó que al realizar el recorrido por el Cauce del río Casma, desde la toma de captación del Comité de Riego San Peche hasta la zona de Carrizales, ubicado en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, se ha constatado lo siguiente: **i)** Ubicados afuera de las instalaciones de la empresa **ARA FOODS INDUSTRY S.A.C.**, en Coordenadas UTM (WGS 84 17 L), 799435E, 8949923N, se observa una tubería de PVC de 6” de Ø, dentro del Canal L1 S/N (Canal evacuador), tubería que se encuentra conectado desde la pared de la Planta de la empresa, y por debajo de CD Manchan en una distancia de 2.5 metros, **ii)** Dentro de las instalaciones de la empresa **ARA FOODS INDUSTRY S.A.C.**, observando el sistema de tratamiento de aguas residuales, compuesta por las siguientes unidades; poza de sedimentación, trampa de grasa y una caja de registro (de recepción) de material de concreto y ladrillo, de forma rectangular, ubicado en Coordenadas UTM (WGS 84 17 L), 799445E, 8949921N, desde donde sale la tubería de PVC de 6” de Ø, y pasa por debajo del CD Manchan y se conecta dentro del Canal L1 S/N (Canal evacuador), en una distancia de 2.5 metros aproximadamente; **iii)** El representante de la empresa reconoce que el día 23 de julio de 2023, ante la falla del equipo de bombeo del sistema de tratamiento de aguas residuales y no poder controlar el agua residual generado en el proceso de su planta, y por tema de contingencia, optaron por disponer el agua residual por medio de la tubería de PVC de 6” de Ø al Canal L1 S/N (Canal evacuador), ubicado en Coordenadas UTM (WGS 84); 799435E – 8949923N, y por intermedio de este al río Casma en Coordenadas UTM (WGS 84); 798991E – 8949958N; **iv)** Como consecuencia de lo anterior, las aguas residuales producto del evento suscitado, permanecieron estancadas en el cauce del río Casma, en el dique (de material de hormigón, arena y piedra), que se ubica en la toma de captación del Comité de Usuarios San Peche, en el cauce del río Casma desde el tramo 1; en Coordenadas UTM (WGS 84 17 L), 798386E, 8949851N, hasta el tramo 2; en Coordenadas UTM (WGS 84 17 L), 798436E, 8949838N, causando malestar a los pobladores del lugar por los malos olores que producía la misma;

Que, producto de la verificación técnica de campo descrita en el párrafo anterior, mediante Notificación N° 0070-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, la cual fue notificada el 31.08.2023, se solicitó a la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C., que en un plazo de tres (03) días, retire la tubería de PVC de 6” de Ø, conectado desde la Planta hasta el Canal Evacuador, y remita medios probatorios visuales del retiro del mismo;

Que, con Informe Técnico, N° 0005-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/WACS, la Administración Local de Agua Casma Huarmey señala que se ha acreditado que la empresa

ARA FOODS INDUSTRY S.A.C, ante la falta del equipo de bombeo del sistema de tratamiento de aguas residuales, el no poder controlar el agua residual generado en el proceso y por tema de contingencia, es que ha optado por disponer el agua residual por medio de la tubería de PVC de 6" de Ø al canal L1 S/N "Canal Evaluador", por tanto recomienda que se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C;

Que, mediante Notificación N° 0071-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, **se puso de conocimiento el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C.**, por los hechos del día de la Verificación Técnica de Campo de fecha 23.08.2023, hechos que se encuentran tipificados como infracción en el literal q) del Artículo 277° de su Reglamento, literal q) "Usar, las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioro", Otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, para que realice los descargos respectivos;

Que, mediante escrito de fecha 05.09.2023, la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C., remite medios probatorios visuales del retiro de la tubería de PVC de 6" de Ø, que se encontraba conectado desde el interior de la Planta de la empresa hasta el Canal L1 S/N (Canal Evacuador), por debajo del CD Manchan. Asimismo, informa que la empresa ha contemplado el reuso de las aguas residuales en el riego de áreas verdes de su planta;

Que, con escrito de fecha 13.09.2023, la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C. solicita ampliación de plazo para descargo al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra; siendo que con Carta N° 0254-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, se le concede el plazo adicional de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, plazo que será contabilizado a partir del día siguiente de la notificación del presente documento;

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiéndose otorgado el plazo de ley a la administrada efectos de formular los descargos respectivos, la presunta no ha infractora ha ejercido tal derecho, correspondiendo la emisión del **Informe Técnico N° 0064-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY**, en el cual el órgano instructor determina que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador es instruido en mérito a la verificación técnica de campo de fecha 23.08.2023, en el cual se determinó: que la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C. **ha usado las obras de infraestructura pública (Canal L1 S/N (Canal evacuador), para un fin distinto para lo cual fue construido y/ diseñado, debido a que lo utiliza y/o lo emplea con el objeto de realizar la disposición final de sus aguas residuales generadas en su proceso y por intermedio de este la descarga al río Casma; por lo que concluye que: i) tal el hecho constituye infracción en materia de recursos hídricos de acuerdo a lo establecido en el literal q) del Artículo 277° de su Reglamento, literal q) "Usar, las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioro; ii) La infracción debe ser calificada como una sanción aplicable como MUY GRAVE** dando lugar a una sanción administrativa de multa de **CINCO COMA SEIS (5,6) UIT;**

Que, con Memorándum N° 0502-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, la Administración Local de Agua Casma Huarney, remite los actuados en el presente procedimiento, para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de **NOTIFICACION N° 0008-2024-ANA-AAA.HCH**, se puso de conocimiento a la presunta infractora con el **Informe Técnico N° 0064-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY**, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día

siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes; la misma que fue notificada y recepcionada por la administrada con fecha 19.04.2024, según cargo obrante en el expediente;

Que, la administrada pese a estar correctamente notificado y haber vencido el plazo en exceso para la presentación del descargo antes señalado, no ha hecho uso de su derecho a la defensa, por lo que corresponde continuar con el procedimiento y emitir pronunciamiento al respecto;

Que, con Informe Legal N° 0072-2024-ANA-AAA.HCH/PRESTACION_AAAHCH07, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- El órgano instructor en el marco de sus funciones con fecha 23.08.2023, realizó la verificación técnica de campo en la que constató los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos.
- La presunta infractora ha sido válidamente notificada con los hechos constitutivos de infracción de la apertura y del informe final del presente proceso sancionador a los cuales NO presento su descargo correspondiente.
- Del análisis de la documentación obrante en el expediente sancionador y la valoración de escrito presentado con fecha 05.09.2023, en el cual se indica que se ha procedido a realizar el retiro de la tubería de PVC de 6" de Ø al Canal L1 S/N (Canal Evacuador), se determina que:

1) Constituyen condiciones eximentes¹ de la responsabilidad por Infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la Imputación de cargos a que se refiere el Inciso 3) del artículo 255.

2) Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Al respecto cabe precisar que, las circunstancias eximentes de responsabilidad, a diferencia de las atenuantes de responsabilidad², atañen directamente a la propia

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

² Numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2 - Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

naturaleza de la infracción.

Su configuración determina la ausencia o extinción del elemento antijurídico que determina la aplicación de una sanción por la comisión de una conducta infractora debidamente tipificada; restringiendo así, la potestad de la administración para aplicar las sanciones previstas por Ley

▪ **Condición Eximente:** Sobre el particular, el TUO de la LPAG, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte fotografías anexas al escrito presentado por la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C., con fecha 05.09.2023, en atención al pedido realizado por esta Autoridad mediante Notificación N° 070-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, con cargo de fecha de recepción del 31.08.2023, y como tal representa un pedido realizado por esta Autoridad; el retiro de la tubería de PVC de 6" de Ø, que se encontraba conectado desde el interior de la Planta de la empresa hasta el Canal L1 S/N (Canal Evacuador), por tanto no resulta aplicable la condición eximente de la responsabilidad relacionada a la subsanación voluntaria de los hechos constitutivos de infracción, ya que la misma obedece a un pedido autoritativo de la Administración Local de Agua Casma Huarmey, tal como obra el documento en el expediente.

▪ **Condición de Atenuante:** Conforme con lo señalado en los fundamentos, para que se configure la condición atenuante de la responsabilidad administrativa establecida en la Ley, es necesario que el reconocimiento efectuado por el administrado sea expreso. Tal determinación, implica que dicho reconocimiento se encuentre directamente relacionado con la conducta que se le imputa como infracción, pues como fue indicado, este equivale a asumir las consecuencias de su conducta infractora.

- La Administración Local de Agua Casma Huarmey, mediante del **Informe Técnico N° 0064-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY**, establece que los hechos constitutivos de infracción han quedado demostrados teniendo en cuenta la acta de inspección ocular de fecha 23.08.2023, en la cual se deja constancia que **la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C., indico que el día 23.07.2023, ante la falla de la bomba de la poza donde se almacena el agua residual generado en el proceso de la Planta, optaron por descargar el agua residual al Canal L1 S/N por medio de la tubería de PVC de 6" de Ø; por tanto, recomienda imponer la sanción de CINCO COMA SEIS (5,6) UIT;**
- No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de la infracción imputada:

Respecto a Usar, las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioro:

- ✓ De acuerdo a lo establecido en el Artículo 135° del Reglamento de la Ley de señala que está **prohibido las descargas de aguas residuales en**

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

infraestructura de aprovechamiento hídrico, salvo las tratadas en el marco de una autorización de reuso.

- ✓ Al respecto cabe precisar que el Canal L1 S/N (Canal evacuador), es una infraestructura hidráulica que sirve para el transporte de agua superficial para su aprovechamiento en cantidad y calidad adecuado para su uso establecido y como tal para el riego de cultivos agrícolas de los agricultores de la zona. En ese sentido con la verificación técnica de campo de fecha 23.08.2023, se ha verificado que la empresa **ARA FOODS INDUSTRY S.A.C.**, venía utilizando el citado canal para un fin distinto para lo cual fue construido y/ diseñado, debido a que lo utiliza y/o lo emplea con el objeto de realizar la disposición final de sus aguas residuales generadas en su proceso y por intermedio de este la descarga al río Casma.
- ✓ Y si bien con escrito de fecha 05.09.2023 adjunto fotografías **evidenciando el retiro de la tubería de PVC de 6” de Ø, que se encontraba conectado desde el interior de la Planta de la empresa hasta el Canal L1 S/N (Canal Evacuador.** Al respecto es preciso señalar, que a la administrada no se le puede aplicar **el eximente de responsabilidad administrativa**, toda vez que **la subsanación de la infracción no fue voluntaria, ya que la misma obedece a un pedido autoritativo de la Administración Local de Agua Casma Huarney, tal como obra el documento en el expediente.** Por lo que corresponde aplicar las sanciones que correspondan.
 - El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el **principio de la razonabilidad**, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
 - Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estipula: “*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción*”; motivo por el cual se deberán aplicar a los siguientes criterios:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	La afectación o riesgo a la salud de la población.	Se debe de considerar que la descarga de aguas residuales como producto del proceso de sus actividades, al Canal L1 S/N (Canal evacuador), y por intermedio de este al río Casma, sin haber adoptados las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección de medio ambiente, ponen en riesgo la salud de las personas que utilizan el agua del río Casma para las actividades agrícolas. Asimismo, al estar estancada el agua residual en el río Casma, y siendo la época de estiaje, involucra la proliferación de organismos vivos y por efectos			x

		de la temperatura, son una amenaza latente para los pobladores del lugar y los causantes de la descomposición y la generación de los malos olores que producía la misma			
b.	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Al efectuar la descarga de aguas residuales al Canal L1 S/N (Canal evacuador), de manera directa, como producto de una acción de contingencia, hecho que conllevaría al beneficio económico a favor por haberse evitado los costos; contar con un Plan de Contingencia y como tal se contemple en un instrumento de gestión ambiental, y su implementación, costos de inspección ocular entre otros. Así como contar con la autorización de vertimiento y/o reuso.			X
c.	La gravedad de los daños ocasionados	No se ha podido determinar, sin embargo, la descarga de las aguas residuales de manera directa como producto de la acción de contingencia, afectarían de manera permanente el uso en calidad, produciéndose alteración de las características microbiológicas del agua, considerándose que los fines de estos bienes asociados de agua, son exclusivos para el riego agrícola, asimismo conllevaría a la afectación de los cultivos de consumo humano directo.			X
d.	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La comisión de la conducta infractora se realizó por omisión, ya que la administrada es conocedora de sus obligaciones y responsabilidades, ya que cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales en implementación y no obstante ello, el administrado no ha realizado las gestiones para tramitar las autorizaciones correspondientes, por lo que deberá tenerse dicha circunstancia como una atenuante de su conducta. No obstante retiro la tubería que se encontraba conectada desde interior del predio al Canal L1 S/N (Canal Evacuador).			X
e.	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	Las aguas residuales descargada al Canal L1 S/N (Canal Evacuador) y por intermedio de este al río Casma, genera impactos negativos, debido a posibles daños ambientales, esto es afectaría a la calidad del agua para el riego agrícola, asimismo a la salud pública, poniendo en peligro la salud de los pobladores aledaños que usan el agua en el riego de sus cultivos y bebida de animales. Cabe precisar, si bien la empresa retiro la tubería; el medio por el cual disponía agua residual al Canal L1 S/N y por intermedio de este al río Casma, las consecuencias del acto consecutivo se realizaron, causando malestar a la población aledaña.			X
f.	Reincidencia.	Se desconoce hechos similares anteriormente.		--	
g.	Los costos en que incurra el Estado para Atender los daños generados	Teniendo como base el Principio de Internalización de Costos, en donde señala que: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente". Siendo para el presente caso, la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C., es responsable de la descarga de agua residual al Canal L1 S/N (Canal Evacuador). La ALA Camas Huarney, realizará verificaciones técnicas de campo para realizar las acciones de control y seguimiento a la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C.		X	

- Que, estando al análisis anterior, la Verificación Técnica de Campo de fecha 23.08.2023, **se ha logrado determinar que, la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C, es responsable de Usar, las obras de infraestructura pública, para fines distintos a los programados que pueda originar deterioro.** Habiendo incurrido en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277 de su Reglamento; razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados, los criterios de para establecer la sanción descrita en el cuadro precedente y las facultades de este órgano sancionador, dicha conducta será calificada como infracción **MUY GRAVE**; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **CINCO COMA SEIS (5,6) UIT**.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarmey, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR administrativamente a la empresa **ARA FOODS INDUSTRY S.A.C, con RUC N°20610089136**; por la comisión de la infracción prevista en el literal q) del artículo 277° de su Reglamento: **“q. Usar, las obras de infraestructura pública, para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioro”**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como **MUY GRAVE**, por lo que la sanción a imponer equivale a una multa de **CINCO COMA SEIS (5,6) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**, vigente a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo quince (15) días, de notificada con la presente resolución en el Banco de la Nación N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es: ANA-Multas, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.-. PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. - INSCRIBIR la presente resolución en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto haya quedado firme.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Casma Huarmey y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA